



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho del señor Juez informándole que el abogado de la parte ejecutante allegó la diligencia de notificación realizada a la persona demandada, a la dirección electrónica aportada para ello, surtiendo la misma conforme al Decreto 806 de 2020, peticionando en consecuencia se ordene seguir adelante con la ejecución, al advertir que el término de traslado, se encuentra vencido (*Ver Anexo 5. Cd. Ppal. digital*).

Manizales, agosto 30 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**Rad. 170014003009-2021-00429**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Incorpórese al presente proceso ejecutivo que promueve la entidad financiera **Scotiabank Colpatría S.A.** en contra del señor **Luberley Álzate Mira**, la diligencia de notificación realizada por el abogado de la parte actora al ejecutado, obrante en el anexo 5 de este Cd, Ppal. digital, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiendo el Despacho que la misma no puede tenerse por bien surtida, toda vez que en ella se citó de forma errada la fecha de la providencia que se notifica, refiriéndose “04/08/2021”, cuando el mandamiento de pago aquí librado corresponde al **3 de agosto de 2021**, razón por la cual, la misma no se entiende válidamente efectuada, al no cumplirse los presupuestos de las normas que regulan su trámite.

Conforme a ello, por el momento no es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución y a fin de evitar nulidades innecesarias futuras, envíense el trámite correspondiente al -CSJCF- para que por su intermedio se realice en debida forma la diligencia de notificación del demandado Luberley Álzate Mira, conforme se anuncia en párrafo anterior y a la dirección de correo electrónico consignada para ello en el escrito genitor [lutem2180@hotmail.com](mailto:lutem2180@hotmail.com) (*Subsanación*), ello de conformidad con las nuevas disposiciones dadas por el Decreto 806 de 2020. La parte actora deberá estar atenta al resultado de la mentada diligencia.

Para tal efecto, compártase por la secretaría del Despacho el expediente digital con el mentado Centro de Servicios.

Ahora, en caso de resultar fallida la mentada diligencia, la misma deberá realizarse con la debida colaboración de la parte actora, a la dirección física registrada para ello en el escrito de demanda y en la cual aún no se ha intentado, de conformidad a las normas que regulan su trámite (Art. 291 y s.s. C.G.P)



Finalmente, aplicando nuevamente lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, cumpla con la carga procesal a su cargo, en este caso estar atento y velar por la materialización efectiva de la notificación de la persona ejecutada, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que legalmente corresponda. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA  
JUEZ**

*lfpl*

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona  
Juez  
Civil 009  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d4b1dd72f6d63d53edb40beb21646cb26090d75ccd7a6c1c9c6e43f4d2e824**

Documento generado en 30/08/2021 05:57:13 PM